



FECHA 13 de septiembre de 2022
ASUNTO **INFORME FAVORABLE** relativo a la solicitud de declaración de subproducto de los lodos calizos procedentes de la industria papelera.

INFORME DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SUBPRODUCTO DE LOS LODOS CALIZOS DE PAPELERA, SOLICITADA POR SMURFIT KAPPA NERVION Y PAPELERA GUIPUZCOANA DE ZICUÑAGA (productores) Y PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES (PROFERSA, S.A.U.) (receptor).

Fecha de entrada de la solicitud:

26 de Abril de 2019

Documentación presentada

- Solicitud general para la declaración de un residuo de producción como subproducto.
- Carta de apoyo por parte del Gobierno Vasco (IHOBE).
- Informe justificativo.

Material para el que se solicita la declaración de subproducto:

El material evaluado son los lodos calizos procedentes de la fabricación de papel.

Proceso en el que se genera

El material para el que solicita la declaración de subproducto es un material obtenido en la fabricación de pasta Kraft a partir de la madera. Para obtener la pasta se requiere de dos procesos paralelos: la fabricación de la pasta ("proceso Kraft") y la recuperación de los reactivos químicos empleados (ciclo de recuperación/regeneración). Los lodos calizos proceden del proceso de caustificación, que es la última de las etapas durante el ciclo de recuperación de los productos químicos empleados para la cocción de la celulosa y su destino es la fabricación de enmiendas calizas y como carga cálcica en fertilizantes de mezcla (NPK y PK).





Destino del material

Según la información aportada, actualmente el material para el que se solicita su declaración como subproducto se destina a la fabricación de enmiendas calizas y como carga cálcica en fertilizantes de mezcla (NPK y PK).

Fecha de valoración de la solicitud en el grupo de trabajo de subproductos

19 de mayo de 2022

Evaluación de la consideración como subproducto

- 1) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION a) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011) : *“a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.”* **Se considera que cumple**

Es seguro que se va a utilizar por la información aportada por los receptores y además, se prevén crecientes necesidades de enmiendas calizas (con un cálculo de demanda potencial futura estimada en torno a 1,2 Mt/año).

- 2) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION b) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011): *“b) que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual.”* **Se considera que cumple.**

Estos materiales procedentes del sector papelero pueden ser incorporados directamente en el proceso de fabricación de productos fertilizantes junto con el resto de materias primas, y no requieren ningún acondicionamiento distinto al de la caliza natural, por lo tanto no necesitan transformación distinta de la práctica industrial habitual.

- 3) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION c) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011): *“c) que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción”.* **Se considera que cumple.**

Tras la etapa de caustificación en el proceso de recuperación de reactivos químicos siempre se generan los lodos calizos, por tanto se consideran resultado de una parte integrante del proceso productivo de la pasta Kraft.

- 4) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION d) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011): *“d) que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.”* **Se considera que cumple.**

Con el nuevo marco normativo, se entiende que cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento 2019/1009, de 5 de junio, dado que éste reconoce e incluye al material dentro de





la Categoría de Materiales Componentes CMC 11: “Subproductos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE”, se está cumpliendo con todos los requisitos exigidos a nivel europeo tanto para estos materiales usados como ingredientes, como para los productos finalmente obtenidos, sin esperar que se produzcan impactos adversos ni para la salud humana ni para el medio ambiente.

En cuanto a los requisitos de producto y protección de la salud humana y el medioambiente

a) A nivel UE (mercado armonizado):

Se dispone de un nuevo marco normativo para la comercialización de los productos fertilizantes UE fabricados con el material candidato. Por lo tanto, se considerará que se cumple la cuarta condición legal de subproductos, para el empleo de los lodos calizos en la fabricación de enmiendas calizas y como carga cálcica en fertilizantes de mezcla, cuando:

- estos residuos de lodo calizo cumplan todos los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento 2019/1009, de 5 de junio, concretamente aquellos dentro de la categoría de materiales componentes CMC 11¹, ya que entonces podrán ser utilizados en la fabricación de productos fertilizantes UE, y
- el producto elaborado con estos residuos de lodo calizo cumpla todas las especificaciones establecidas en el Reglamento 2019/1009, de 5 de junio, para la categoría funcional de producto (CFP) aplicable: CFP 2 Enmienda caliza o CFP 1(C)(I)(a)(ii): Abono inorgánico sólido a base de macronutrientes, y
- el lodo calizo y el producto final obtenido a partir de éste cumplan todos los requisitos de los reglamentos REACH y CLP que les resulten de aplicación (tal y como dispone el Reglamento 2019/1009, de 5 de junio).

¹ Reglamento Delegado (UE) 2022/973 de la Comisión, de 14 de marzo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de criterios de eficiencia agronómica y seguridad para el uso de subproductos en los productos fertilizantes UE.

Los subproductos pertenecientes a la categoría de materiales componentes (CMC) 11 mencionados en la parte II del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009 que aporten nutrientes a las plantas u hongos o mejoren su eficiencia nutricional deberán cumplir los siguientes criterios de eficiencia agronómica y seguridad:

- a) contener al menos un 95 % de materia seca de sales de amonio, sales de sulfato, sales de fosfato, azufre elemental, carbonato de calcio u óxido de calcio, o mezclas de ellos;
- b) ser producidos como parte integrante de un proceso de producción que utilice como insumos sustancias y mezclas distintas de los subproductos animales o productos derivados dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- c) tener un contenido de carbono orgánico (Corg) no superior al 0,5 % de la materia seca del subproducto;
- d) no contener más de 6 mg/kg de materia seca de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP16);
- e) no contener más de 20 ng equivalentes de toxicidad OMS kg de materia seca de los policlorodibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos (PCDD/PCDF)





b) A nivel de mercado nacional

En la fecha actual, aún no está recogido este residuo de producción en la normativa que rige la comercialización de productos fertilizantes a nivel nacional.

En caso de que en un futuro se incluya un nuevo tipo de enmienda caliza dentro del Grupo 5 del Anexo I del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, que contemple dentro de las enmiendas calizas también el carbonato cálcico con origen distinto al natural, aquellas enmiendas calizas fabricadas a partir del residuo de lodo calizo evaluado dentro del procedimiento para la consideración de subproductos, deberán cumplir los requisitos relativos al contenido en nutrientes y las limitaciones respecto a contaminantes, establecidos en ese real decreto para su comercialización en el mercado nacional.

Conclusión de la evaluación en el grupo de trabajo de subproductos:

El material lodos calizos de papelera destinado a la fabricación de enmiendas calizas y como carga cálcica en fertilizantes de mezcla (NPK y PK) **cumple simultáneamente las cuatro condiciones** establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, para poder ser considerado un subproducto.





En virtud de todo lo anterior, la Comisión de coordinación en materia de residuos,

ACUERDA

Informar favorablemente la solicitud de declaración de subproducto de los lodos calizos de papelera destinados a la fabricación de enmiendas calizas y como carga cálcica en fertilizantes de mezcla (NPK y PK), presentada por SMURFIT KAPPA NERVION y PAPELERA GUIPUZCOANA DE ZICUÑAGA como empresas productoras y PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES (PROFERSA, S.A.U.) como empresa receptora, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

VºBº

La Presidenta de la Comisión de
coordinación en materia de residuos

La Secretaria de la Comisión de
coordinación en materia de residuos

Marta Gómez Palenque

Margarita Ruiz Sáiz-Aja

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer cualquiera de los recursos que se indican:

I. Potestativamente, recurso de reposición ante la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, dirigido a su presidenta, que es la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. Directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo el plazo para su interposición el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la fecha en la que se reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del precitado texto legal.

Significándose que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

